

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^aS/137/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos. Conste.

*MKCG

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2^aS/137/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS.¹⁷

¿Qué se resolvió?

Como se advierte de la presente controversia se tuvo como acto impugnado:

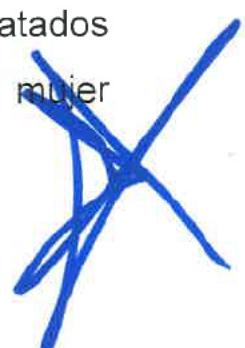
“... el acuerdo de pensión por viudez a favor de la cónyuge supérstite [REDACTED] con motivo del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] quien fue [REDACTED] adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y tránsito Municipal del Ayuntamiento Municipal de Temoac, Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y libertad número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”

¹⁷ Denominación de las partes contendientes de conformidad al auto de admisión de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, fojas 71 de este expediente.



Alegando la parte actora que este último, le causaba perjuicio a sus derechos fundamentales, por los dos puntos siguientes:

1. Porque no se observó ni analizó lo contemplado en el artículo 16 penúltimo párrafo de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* y en el párrafo penúltimo del artículo 58 y el inciso a) del subapartado segundo de la fracción II del artículo 65, ambos de la *Ley del Servicio Civil, del Estado de Morelos*, que establecen que el monto de la pensión mensual en ningún caso puede ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo vigente, lo que afectaba gravemente su patrimonio y vulneraba lo contemplado en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al no fundar y motivar su actuar.
2. Por violar en su contra lo contemplado en el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al discriminarla por motivos de género y darle un trato desigual frente a la Ley y a los demás trabajadores del Ayuntamiento, al otorgarle una pensión inferior a los 40 salarios mínimos vigentes, refiriendo que se debe observar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, en el que deben respetarse proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales, entre ellos el de igualdad de la mujer ante la ley.



En atención a lo anterior en la sentencia que se emite se determinó:

"Por tanto, se decreta la ilegalidad del acuerdo de pensión por viudez a favor de la cónyuge supérstite [REDACTED] con motivo del fallecimiento de [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] quien fue [REDACTED] adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y tránsito Municipal del Ayuntamiento Municipal de Temoac, Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y libertad número [REDACTED] de fecha [REDACTED] y en consecuencia su nulidad para efectos de que se emita uno nuevo en el que:

- 1. Reitere todos los aspectos que no fueron objeto de concesión de la presente resolución.*
- 2. Determine que la pensión por viudez deberá otorgarse conforme al equivalente mensual de 40 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos." (Sic)*

Decisión con la cual el firmante difiere, ya que aún y cuando lo solicitado por la actora le fue concedido, considero que no es lo que representa de mayor beneficio para su persona.

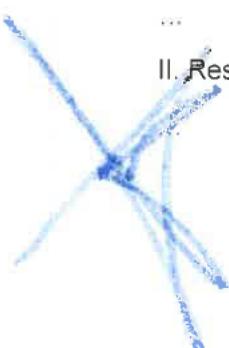
¿Por qué emito el presente voto?

A consideración del que suscribe se emite el presente voto particular, en razón de que en la sentencia que se aprueba por mayoría de votos, no se valoró que era procedente la aplicación de la suplencia de la queja, en términos del artículo 18 apartado B, fracción B, inciso o)¹⁸ de la Ley Orgánica del

¹⁸ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como que, este Tribunal en casos similares al que nos ocupa, ha emitido diversos pronunciamientos determinando la inaplicación del artículo 23 inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en favor de los beneficiarios de un elemento policial fallecido en activo.

Inaplicación del artículo 23 inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En esa línea de legalidad, de acuerdo al histórico de sentencias que este órgano colegiado ha expedido tenemos que, en los siguientes casos, se inaplicó el artículo 23 inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a favor de los beneficiarios:

| EXPEDIENTE | SENTENCIA |
|------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] |

Lo anterior bajo la elaboración de un análisis detallado, donde se concluyó sustancialmente que, el ordinal jurídico de referencia resultaba contrario al derecho fundamental de

o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;



igualdad previsto en el artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Para llegar a la conclusión anterior tenemos que, el artículo 23, inciso a) de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, establece literalmente lo siguiente:

Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

a).- Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo;

...

Por otro lado, el artículo 16, fracción I del mismo ordenamiento, al que remite el ordinal citado, establece:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%".

[...].

Del artículo 23, inciso a) transscrito, tenemos que la pensión por fallecimiento de un miembro de la institución policial a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se observa lo siguiente:



- a) Se otorgará a los familiares o dependientes económicos.
- b) La pensión será de forma mensual.
- c) Para su cuantificación se aplicarán los porcentajes a que refiere el artículo 16, fracción I de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, esto es, atendiendo a los años de antigüedad del servicio público.
- d) En el caso de que el miembro de la institución policial no se encuentre en ninguno de esos supuestos, la pensión se fijará atendiendo al cincuenta por ciento respecto del último sueldo que percibía.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Asentado lo anterior, tenemos que el derecho fundamental de igualdad contenido en el artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, no implica necesariamente que todos los individuos deben encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que ese derecho se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

El principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares



en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia *Constitución* protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.¹⁹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera

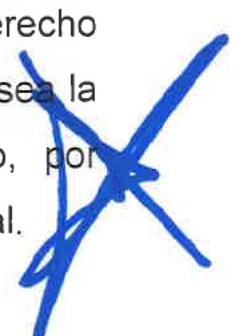
¹⁹ Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco. Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro. Novena Época Núm. de Registro: 180345 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99.



que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. **En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio** consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

(Lo resaltado no es origen)

En este tenor, el Pleno de este Tribunal en los precedentes antes listados, ha estimado que el artículo 23, inciso a) de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, trasgrede el derecho fundamental de igualdad, porque si bien establece un derecho de seguridad social que disfrutarán los familiares o dependiente económicos de un miembro de la institución policial, en la medida que les otorga el derecho de recibir una pensión en caso de fallecimiento a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo; sin embargo, la parte donde condiciona el porcentaje mensual, atendiendo a la antigüedad o los años de servicios, sí transgrede el derecho de igualdad, pues, aun cuando el origen de la pensión sea la muerte, no debe ser motivo para variar su monto, por circunstancias ajenas al miembro de la institución policial.



El legislador estatal señaló que, para la cuantificación de la pensión, se aplicarán los porcentajes a que hace referencia del artículo 16, fracción I de la Ley citada, esto es, atendiendo a los años de antigüedad del miembro de la institución policial y en caso de que no encuentre en ningún de esos supuestos (que la antigüedad sea menor [] años), la pensión se fijará atendiendo a [] respectivo del último sueldo; por lo que el legislador condiciona que la muerte del miembro de la institución policial no ocurra antes de los treinta años de servicio, para que sus beneficiarios puedan gozar del cien por ciento de su salario, es decir, una causa ajena a él mismo, porque la fecha de su muerte no se encuentra a su alcance atendiendo a las circunstancias en que puede producirse, pues el elemento de seguridad pública falleció estando en funciones, motivo por el cual esta Sala, considera que esa circunstancia produce distinción entre situaciones objetivas y de hechos iguales, pues ante la muerte del miembro de la institución policial, el monto de la pensión que reciban sus beneficiarios puede variar en cuanto al porcentaje del salario que percibía, atendiendo a los años de servicios, lo cual es ajena al mismo y no le puede perjudicar, por el contrario el riesgo en cumplimiento del deber policial debe destacarse e incentivarse dada la noble labor protectora de la sociedad; de ahí que debe inaplicarse el artículo 23, inciso a) de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, para la cuantificación de la pensión mensual por muerte del miembro de la institución policial en funciones, ya que remite a las reglas previstas por el artículo 16, fracción I del ordenamiento legal antes citado;





sin embargo, este último artículo, fue creado expresamente para regular situaciones de hecho relacionados con miembros de las instituciones policiales jubilados por años de servicios, por lo que el legislador generó efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, por lo que se estima infractor del derecho fundamental de igualdad previsto por el artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

En esas consideraciones, se ha resuelto que **debe desaplicarse en el artículo 23, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública** por cuanto a los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y al cincuenta por ciento del último sueldo del miembro de la institución policial acaecido.

Todo ello para determinar que lo procedente es que, la cuota mensual por pensión a los familiares o dependientes económicos por fallecimiento de policías en funciones les corresponde a lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que en este caso sería el último sueldo al cien por ciento que percibió el finado [REDACTED]

[REDACTED] también conocido como [REDACTED], y por lo que surgió a favor de la actora, el derecho a obtener la Pensión por Viudez.

[Large blue X mark]

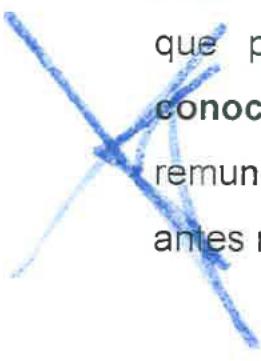
Argumentos que tuvieron origen en el siguiente Decreto publicado en el Periódico Oficial [REDACTED] de fecha [REDACTED]

"DECRETO NÚMERO [REDACTED] - Por el que se abroga el Decreto Número [REDACTED] de fecha [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el [REDACTED] por el que se otorga pensión por Orfandad a los menores [REDACTED] y [REDACTED] representados respectivamente por las CC. [REDACTED] y, por el que se concede pensión por Orfandad a los menores [REDACTED] representados respectivamente por las CC. [REDACTED] beneficiarios descendientes del finado [REDACTED]". (Sic)

Pensiones concedidas bajo el Amparo Indirecto con número de expediente [REDACTED] en la sentencia de fecha treinta de junio del dos mil catorce, emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, favoreciendo a la quejosa con la protección constitucional de la justicia federal.

¿Qué proponía el suscrito Magistrado?

En razón de lo anterior, se considera que como se indicó en las líneas que anteceden, lo legalmente procedente era que, en el fallo en cuestión se invocaran los argumentos vertidos con antelación, como se ha hecho en otros juicios e inaplicar del artículo 23 inciso a) de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en beneficio de la parte actora y determinar que la pensión que se le debe pagar debe ser en un cien por ciento de la última remuneración que percibía el finado [REDACTED] también conocido como [REDACTED] esto es la remuneración total que en vida percibía el elemento policial antes mencionado.





"2025, Año de la Mujer Indígena"

En ese orden, si en la entidad morelense la legislación en el ámbito laboral administrativo, como lo son la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* tienen consideradas las pensiones a los beneficiarios de los trabajadores y los elementos de seguridad finados, como lo son la pensión de viudez y orfandad que, resultan ser un beneficio económico que se otorga al cónyuge o concubina e hijos, cuyo objetivo es de proporcionar apoyo económico a la familia ante la pérdida del ingreso del servidor público en cuestión, justo es que, dicha remuneración sea lo suficiente para satisfacer sus necesidades básicas, es decir el derecho a recibir alimentos, vestido, vivienda y asistencia médica, tomando como parámetro un nivel de vida adecuado, tal y como lo dispone la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, numeral 1²⁰ y, que ese objetivo se alcanza con la inaplicación del artículo 23 inciso a) de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, como se vino disertando.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL

²⁰ Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los ~~seguros~~ en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponden al **voto particular** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO** en el expediente número **TJA/2^aS/137/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del H. **AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de mayo del dos mil veinticinco. Doy Fe.

AMRC